



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nelson Enrique Rey Quitian y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa- Rama Judicial-
Fiscalía General de la Nación
Radicado N° 54001-33-33-003-2014-00406-00

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente previsto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho en ejercicio de sus competencias legales, a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

1. LA DEMANDA

Los señores NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, CARLOS ANDRES REY QUITIAN, OMAR ALEXIS y JAVIER DARIO REY CONTRERAS, MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL DE CONTRERAS, BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL y VICTOR MANUEL REY VELA, estos dos últimos actuando en nombre propio y representación de su menor hijo VICTOR MANUEL REY CONTRERAS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con miras a que se acceda a las siguientes:

1.1 Pretensiones¹

"Primera.- Que se Declare que LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, OMAR ALEXIS REY CONTRERAS, CARLOS ANDRES REY QUITIAN, JAVIER DARIO REY CONTRERAS, MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL OCHOA, BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL y

¹ Ver folios 8-11 de expediente.

VICTOR MANUEL REY VELA, quienes a su vez actúan nombre y representación de su menor hijo VICTOR MANUEL REY CONTRERAS, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012.

Segunda.- Como consecuencia de lo anterior se Condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar lo siguiente:

a.- A NELSON ENRIQUE REY QUITIAN en su condición de víctima directa del hecho dañino, el valor de los **perjuicios morales** derivados de la afectación al patrimonio interno, dados los padecimientos que sufrió y sufre con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

b.- A MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL OCHOA, en su condición de abuela materna de crianza de la víctima, el valor de los perjuicios morales derivados de la afectación al patrimonio interno, dados los padecimientos que sufrió y sufre con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su nieto NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

c.- A BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL y VICTOR MANUEL REY VELA, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hijo VICTOR MANUEL REY CONTRERAS, en su condición de madre de crianza, padre y hermano de la víctima respectivamente, el valor de los perjuicios morales derivados de la afectación al patrimonio interno, dados los padecimientos que sufrieron y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno, padre y madre; y el equivalente a 50 (CINCUENTA) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para el hermano de la víctima, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

d.- A OMAR ALEXIS REY CONTRERAS, CARLOS ANDRES REY QUITIAN y JAVIER DARIO REY CONTRERAS, en su condición de hermanos de la víctima, el valor de los perjuicios morales derivados de la afectación al patrimonio interno, dados los padecimientos que sufrieron y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 50 (CINCUENTA) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

e.- A NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en su condición de Víctima Directa del hecho dañino, el valor de los perjuicios por daño a la vida de relación y/o Alteración de condiciones de existencia, que sufrió y sufre con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

f.- A MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL OCHOA, en su condición de abuela materna de crianza de la víctima del hecho dañino, el valor de los perjuicios por daño a la vida de relación y/o Alteración de condiciones de existencia, que sufrió y sufre con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su nieto, NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado

g.- A BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL y VICTOR MANUEL REY VELA, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hijo VICTOR MANUEL REY CONTRERAS, en su condición de madre de crianza, padre y hermano de la víctima respectivamente, el valor de los perjuicios por daño a la vida de relación y/o Alteración de condiciones de existencia, que sufrieron y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

h.- A OMAR ALEXIS REY CONTRERAS, CARLOS ANDRES REY QUITIAN y JAVIER DARIO REY CONTRERAS, en su condición de hermanos de la víctima el valor de los perjuicios por daño a la vida de relación y/o Alteración de condiciones de existencia, que sufrieron y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, equivalentes a 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

i.- A NELSON ENRIQUE REY QUITIAN en su condición de Víctima directa del hecho dañino, la suma de \$64.382.485 (Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Mcte.), por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado- futuro y Daño Emergente causados con relación a la Privación Injusta de la Libertad de la que fue objeto en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, el día del 8 de diciembre de 2010 hasta el 9 de Diciembre del mismo año y del día 16 de marzo de 2011 hasta el 22 de marzo de 2012, o lo que resulte probado en el proceso.

Tercera.- Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar los perjuicios pedidos en los literales precedentes, libres de todo impuesto tributario, lo cual correrá a cargo de la demandada.

Cuarta.- Que se ordene pagar todos los reconocimientos antes citados, en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinta.- Condenar en costas a las entidades demandadas.”

1.2. Hechos

Los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la presente demanda, son señalados por la parte actora de la siguiente manera:

Indica la parte demandante que el joven Nelson Enrique Rey Quitian, tomó en arriendo el apartamento de propiedad de los Señores VIRGILIO ANGARITA y JOSEFINA FLOREZ PINEDA, (ubicado en la calle OBN 4E- 102 del barrio Quinta Bosch), quienes a su vez le manifestaron que podía subarrendar y fue así que, aparecieron las Señoritas JOHANNA RAMÍREZ y ANDREA CADRASCO, damas esta que le manifestaron inicialmente que eran primas entre sí y el joven REY QUITIAN les arrendó otra de las habitaciones del apartamento.

Así mismo que el día 4 de Octubre de 2009, en la habitación arrendada por las jóvenes mencionadas, fue hallada por parte de Johana Liliana Ramírez, la joven ANDREA KATHERINE CADRASCO GUERRERO, muerta, quien con llanto y a voces de auxilio despertó al joven NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, quien ocupaba otra de las habitaciones del mencionado apartamento, para que le ayudara a cargar el cuerpo de la agonizante Andrea Katherine Cadrasco, pues presentaba indicios de suicidio y quien al ser trasladada por su compañera al hospital llegó sin signos vitales.

Señala que la muerte de la joven Katherine Cadrasco, se determinó que se dio en las siguientes condiciones; ese día 4 de octubre de 2009, la occisa llegó a la vivienda citada cerca de las 4 de la madrugada y en avanzado estado de ebriedad, dándole fuertes golpes a la puerta de entrada y debido al ruido que hacía, NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, se despierta y le abre la puerta y termina pagando el taxi, por cuanto la occisa entró a la vivienda sin cancelar la carrera. Seguidamente la misma dama, se encierra en su habitación, pasados unos minutos de las 6 o 6:30, según relata la joven Johanna Ramírez, llega a la vivienda y golpea la puerta de la habitación que compartía con la occisa, llamado que no tuvo respuesta, entonces se preocupa y revisa la habitación por una ventana, logrando ver a Katherine Cadrasco colgando de una sábana. Asustada corre a la habitación de Nelson Rey, y le pide ayuda, entraron a la habitación y soltaron la sabana y bajaron el cuerpo, Johanna Ramírez, le toma los signos vitales y le manifiesta a Nelson Rey, que Katherine Cadrasco aún se encontraba con vida, fue llevada al Hospital y cuando llega ya había fallecido la joven Cadrasco, muerte confirmada por los médicos de turno del centro asistencial.

Que, con ocasión a lo sucedido, tres días después, los investigadores del CTI hacen presencia en el apartamento, para realizar el respectivo informe al lugar de los hechos; y de acuerdo con este dictamen, el curso de la investigación penal dio un giro de 180°, en perjuicio de su representado, quien fue vinculado

a la misma, por conjeturas desmedidas e injustificadas que sobre este informe se hicieron por parte de la Fiscalía 19 Seccional, las cuales fueron avaladas por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cúcuta al impartir orden de captura en contra de su prohijado, siendo capturado el día 6 de diciembre de 2010 y liberado por nulidad de la captura el día 7 de diciembre y posteriormente capturado nuevamente el día 16 de marzo de 2011, por el simple hecho de haber prestado ayuda a la pareja de la occisa viéndose obligado a sufrir las penurias de verse privado de la libertad por un lapso de más de doce (12) meses, es decir desde el día 17 de marzo de 2011 hasta el 23 de marzo de 2012, para que finalmente el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento reconociera que no existía mérito para considerar al joven Nelson Rey Quitian como responsable de la muerte de la joven Katherine Cadrasco.

Por último, manifiesta que la Fiscalía 19 Seccional, presenta recurso de apelación contra de la sentencia que exoneraba a Nelson Rey, recurso que fue resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su Sala Penal de Decisión confirmando la Sentencia de primera instancia, afirmando el Magistrado Ponente que la Fiscalía no probó la teoría del caso y que las acusaciones exteriorizadas en contra del joven Nelson, sólo obedecieron a conjeturas sin sustento jurídico-probatorio.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Contestación de la demanda

2.1.1. Nación - Rama Judicial

En el escrito de contestación, el apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, y trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado, en las cuales se define que el hecho generador que dio origen al andamiaje procesal, debidamente enmarcado en la ley de obligatorio cumplimiento, no necesariamente debe ser ilegal, para configurar una presunta responsabilidad del Estado que pueda generar algún tipo de indemnización a la posible víctima de la acción judicial.

Aclara que la carga de la responsabilidad en aplicación a la objetividad, debe ser proporcional y compartida con quien presenta el hecho generador, esto es que es la Fiscalía quien inicia una investigación, basada solo en testimonios, donde solicita acorde a la norma medida de aseguramiento al juez de control de garantías, sin tener los elementos materiales necesarios, para vencer en

juicio la ausencia de responsabilidad del indiciado, quedando claro que quien inicia, solicita y genera la situación de privación provisional de la libertad de Nelson Rey Quitian, dejando sin razones de peso y de derecho necesarias para que el Juez de Control de Garantías no tenga otra opción que decretar la medida de aseguramiento a la luz del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

Por último, solicita como excepción la Inexistencia de causa para demandar, de nexos causal, de Error judicial y de dolo o culpa grave.

2.1.2. Nación- Fiscalía General de la Nación

El apoderado solicita se denieguen las súplicas, y manifiesta que la entidad que representa no reconoce perjuicios materiales ni extramateriales, toda vez que los mismos no fueron probados; igualmente que existe una excepción de fondo por actuación legítima de la Fiscalía en desarrollo de las funciones constitucionales y legales a su cargo, pues tal como lo ha señalado el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y la ley 906 de 2004, son funciones de la Fiscalía solicitar las medidas de aseguramiento necesarias, y es el juez de control de garantías quien la decreta e impone. Es por ello que la solicitud no es arbitraria, desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de manera tal que dicha solicitud de medida fue apropiada, razonada y conforme a derecho, máxime cuando fue el Juzgado perteneciente a la Rama Judicial el que tenía la dirección y control del detenido señor Nelson Rey Quitian.

Igualmente interpone excepción de responsabilidad por culpa exclusiva de un tercero, en virtud de que al entrar en vigencia la ley 906 de 2004 la Fiscalía se convirtió en sujeto procesal más, y no la persona facultada para proceder a imponer medidas de seguridad, pues dicha imposición corresponde única y exclusivamente al Juez de garantías.

2.2. De la Audiencia Inicial

Conforme lo señala el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día treinta (30) de marzo de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial y en esta se agotaron cada una de las etapas establecidas para tal efecto: saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, declarándose esta etapa conciliatoria fallida y se abrió a etapa probatoria tal y como consta a folios 513-514 del expediente.

2.3 De la Audiencia de Pruebas

El día 22 de abril del presente año se llevó a cabo esta diligencia² de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, habiéndose recaudado la totalidad del material probatorio, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos y juzgamiento de que trata el artículo 182 ibídem.

2.4. Audiencia de Alegaciones

Declarada abierta la audiencia de alegatos consagrada en el artículo 182 CPACA, las partes hicieron uso de su derecho de defensa, exponiendo sus alegaciones de la siguiente manera:

2.4.1 De la parte demandante³

La parte demandante reitera los argumentos expuestos en el libelo introductorio, e indica haberse acreditado plenamente en curso del proceso la causación de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

2.4.2 Alegaciones de la parte demandada

2.4.2.1Fiscalía General de la Nación⁴

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación argumenta que se u representada la falta de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que la Entidad no participó ni en las actuaciones ni en las decisiones que desencadenaron la privación de la libertad de que fue objeto el señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, la legalización de su captura fue proferida por el Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta, quien le impuso medida de aseguramiento de detención provisional.

Sobre esos argumentos desarrolla además, como eximentes de responsabilidad en la privación de la libertad de la que objeto el señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, el legítimo actuar de la Fiscalía y la culpa exclusiva de un tercero.

2.4.2.2 De la Nación- Rama Judicial⁵

Precisa el apoderado de la parte demandada, que conforme a la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez de Control de garantías se concretó en decretar la

² Folio 526-527 del expediente.

³ Video 1 (intervención: minuto 03:30- = 18-19)

⁴ Video 1 (intervención: minuto 18:34- = 22-28)

⁵ Video 1 (intervención: minuto 22:37- = 25-20)

medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía 19 Seccional, basado en los elementos probatorios recaudados por la misma y su actuar se ajustó a los fines establecidos por el artículo 250 superior.

Indica que, si bien en primera instancia se condenó al demandante, la revocatoria de esa decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se debió a que la Fiscalía General de la Nación no pudo continuar con su teoría del caso para desvirtuar la responsabilidad del indiciado más allá de toda duda.

Aclara que las decisiones de primera y segunda instancia cumplieron con los requisitos de ser razonadas, estar debidamente argumentadas, contener criterios debidamente fundamentados, fueron expedidas con respeto al debido proceso y demás derechos fundamentales, lo cual implica que pese a ser diferentes las decisiones adoptadas, no puede hablarse ni de error jurisdiccional ni tampoco se puede afirmar que la posterior absolución por si misma convierte en injusta la privación de la libertad.

Resalta que el demandante fue absuelto en segunda instancia por duda, lo que indica que la decisión del Juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad y se produjo una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba la privación de su libertad.

Finaliza sus alegaciones aduciendo que el hecho generador del daño se inició en las actuaciones del ente fiscal.

2.4.3 Concepto del Ministerio Público:

El señor Delegado del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, bajo el siguiente esquema: i) De la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, ii) Problema Jurídico, iii) Tesis de las partes; iv) De los hechos probados, v) Análisis del caso concreto, vi) Condena en costas.

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 6, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente asunto, en tanto que la cuantía no excede de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes y los hechos que suscitan la presente demanda por cuanto el señor Nelson Enrique Rey Quitian estuvo privado de la libertad por orden emitida por un juez de Cúcuta en las instalaciones del complejo penitenciario y carcelario de Cúcuta, el cual corresponde al Circuito Administrativo de Cúcuta, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-03321 de 09 de febrero de 2006.

3.2. Problema Jurídico

En el presente asunto, se contrae a determinar si a las entidades demandadas les asiste responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual con ocasión de la privación de la libertad del señor Nelson Enrique Rey Quitian.

En caso de acreditarse dicha responsabilidad, es preciso determinar si procede el reconocimiento los perjuicios reclamados por los demandantes.

3.3. Tesis de las Partes

3.3.1. Tesis de la parte demandante.

La parte actora considera que sí debe declararse la responsabilidad de las accionadas y el pago de los perjuicios reclamados, por cuanto la privación de la libertad sufrida por el señor Nelson Enrique Rey Quitian desde el día 17 de marzo de 2011 al 23 de marzo de 2012, fue injusta y violatoria de sus derechos constitucionales.

3.3.2. Tesis de la Fiscalía General de la Nación.

Sostiene que esta Entidad no es la entidad llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian, por cuanto no tuvo injerencia alguna, ni en la captura, ni en las decisiones que materializaron su restricción de la libertad.

3.2.3 Tesis de la Nación- Rama Judicial

Indica que la responsabilidad por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian,

radica exclusivamente en la Fiscalía General de la Nación quien, a través de funcionario competente, solicitó al juez de instancia la adopción de la medida restrictiva de la libertad basado en el trabajo investigativo por ella adelantado, de lo que colige que el hecho generador del daño se inició en las actuaciones del ente fiscal. Refiere además como una segunda tesis, que las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia se ajustaron al principio de legalidad y pese a ser contrarias, tal circunstancia no es constitutiva ni de error jurisdiccional ni deviene en injusta la privación de la libertad, no configurándose en el presente asunto los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado.

3.3.4. Tesis Del Despacho.

Para este Despacho, de conformidad con el material probatorio allegado, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial, toda vez que se acredita que el señor Nelson Enrique Rey Quitian fue privado injustamente de la libertad por cuanto que no existían las condiciones sustanciales y procesales que permitieran sustentar de manera suficiente dicha decisión.

3.4 De Los Hechos Probados

Se encuentran plenamente acreditados en el proceso, los siguientes supuestos fácticos:

1. El vínculo de parentesco de cada uno de los demandantes con la víctima de la privación injusta de la libertad, señor Nelson Enrique Rey Quitian, los cuales fueron acreditados con los registros civiles de nacimiento de Omar Alexis⁶, Javier Darío Rey Contreras⁷, Carlos Andrés Rey Quitian⁸, María de los Ángeles Sandoval⁹, Blanca Alicia contreras Sandoval, Víctor Manuel Rey Vela¹⁰ estos últimos en nombre propio y representación de su hijo Víctor Manuel Rey Contreras¹¹; el matrimonio entre el señor Víctor Manuel Rey Vela y Blanca Alicia Contreras Sandoval fue acreditada mediante registro civil de matrimonio¹².
2. El señor Nelson Enrique Rey Quitian estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Cúcuta desde el 17 de marzo de 2011 a 23

⁶ Folios 42 del expediente

⁷ Folios 44 del expediente

⁸ Folios 43 del expediente

⁹ Folios 48 del expediente

¹⁰ Folios 41 del expediente

¹¹ Folios 46 del expediente

¹² Folio 47 del expediente.

de marzo de 2012, según certificación emitida por el Coordinador Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.¹³

3. En audiencia celebrada el 17 de marzo de 2011, el Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta declaró legal la captura del señor Nelson Enrique Rey Quitian e **impuso medida de aseguramiento de detención preventiva** en establecimiento carcelario¹⁴, por los delitos de Homicidio- Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con incapaz de resistir, en la persona de Katherine Cadrasco Guerrero, en los hechos ocurridos el día cuatro (4) de septiembre de 2009.
4. Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2012, proferida por el Juez Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, **ABSOLVIÓ** al señor Nelson Enrique Rey Quitian¹⁵ de los cargos imputados en su contra.
5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de decisión de Cúcuta, mediante proveído de 14 de septiembre de 2012, **CONFIRMÓ LA DECISIÓN** adoptada por el Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento.¹⁶

4. ARGUMENTOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y FÁCTICOS QUE RESPALDAN LA TESIS DEL DESPACHO

4.1. Argumentos Normativos y Jurisprudenciales sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

- **De rango Constitucional y legal.**

Artículos 28 y 90 de la Constitución Política.

Artículo 65 de la Ley 270 de 1996: "*De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial **y por la privación injusta de la libertad.***"

Artículo 68 de la Ley 270 de 1996: "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*".

¹³ Folios 50 del expediente

¹⁴ Folios 1, 5 y 6 y 10 del cuaderno de pruebas N°1

¹⁵ Folios 356 del expediente

¹⁶ Folios 381 del expediente

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al presente proceso acontecieron de manera posterior al mes de marzo de 2011, resulta aplicable la normatividad precedente y que se encontraba vigente para dicha época.

- **Argumentos Jurisprudenciales sobre responsabilidad del Estado por privación de la libertad.**

Inicialmente es necesario mencionar, que con referencia a los preceptos de la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996) señalados anteriormente, la Corte Constitucional ejerciendo el respectivo estudio de exequibilidad, determinó como elemento axiológico del término "injusto" en una privación de la libertad que éste *"se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados(...)*la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención"(Sentencia C-037 de 1996)¹⁷.

Posteriormente, y abordando el tópico de la responsabilidad administrativa del Estado por privación de la libertad, existen múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, en los cuales se ha expuesto un sólido precedente jurisprudencial, en virtud del cual se ha considerado por regla general aplicable, la de declarar responsable al Estado por el daño antijurídico ocasionado a una persona que ha sido privada de su libertad dentro de un proceso penal y luego se le profiere una sentencia absolutoria o se precluye la investigación. En estos casos se ha fijado por regla general la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, por lo cual no reviste relevancia alguna entrar a cualificar la conducta de funcionarios de la Fiscalía o las providencias judiciales emitidas por éstos.

¹⁷ Sentencia proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado ponente: VLADIMIRO NARANJO MESA, Ref.: P.E.-008, "Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia". Fecha en que fue proferida: 05 de Febrero de 1996.

En otros, se ha dado aplicación al régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual sí resulta necesario entrar a valorar la conducta de los funcionarios de la Fiscalía o las providencias judiciales emitidas por éstas.

Al respecto y en concordancia con la reciente providencia del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014¹⁸, se trae a colación lo dicho por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de junio de 2012¹⁹, por ser esta de mayor precisión en cuanto a la óptica con la que se debe observar que régimen de responsabilidad aplica a casos como el presente, por lo cual se hace necesaria una transcripción *in extenso*:

"(...) En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación²⁰.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que está derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere significar, entonces, que la Corporación esté modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio iuranovit curia, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo -strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)²¹ y 15.463 (2007)²², el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Exp. 36149, de 28 de agosto de 2014.

¹⁹ Sentencia proferida por la SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación interna: 05001-23-24-000-1997-02303-01 (21.225), Demandante: Obrien de Jesús González Osorio y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial. Asunto: Acción de reparación directa.

²⁰ Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolució n o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–²³, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatiodiabolica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

En efecto, la herramienta del in dubio pro reo –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas.

Como lo precisó el excelso profesor Norberto Bobbio, "...frente a la gran antítesis entre libertad y poder que domina toda la historia humana –por la que en las relaciones entre individuos y grupos cuanto mayor es la libertad tanto menor es el poder y viceversa–, es buena y por consiguiente deseable y defendible la solución que amplía la esfera de la libertad y restringe la del poder, o, con otras palabras, aquella para la cual el poder debe ser limitado a fin de permitir a cada uno gozar de la máxima libertad compatible con la igual libertad de todos los demás."²⁴

iii) La absolució n o preclusió n de la investigació n que emana de falencias probatorias en la instrucció n o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusió n establecida a partir de la aplicació n del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparació n, demuestre, de manera clara, que la privació n de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva. (...)

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparació n por privació n injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privació n, a efectos de tener claridad sobre el título de imputació n aplicable al caso, comoquiera que no toda absolució n, preclusió n de la investigació n, o cesació n del procedimiento penal, se deriva de la aplicació n del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organizació n pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

²³ "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del in dubio pro reo, contra la primera." FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Pág. 151- 152.

²⁴ BOBBIO, Norberto en el prólogo del libro "Derecho y Razón" de Luigi Ferrajoli, Ed. Trotta, 2001, pág. 14.

v) *En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia –con fundamento en el principio iuranovit curia–, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal.*

De otro lado, es necesario precisar que aun cuando en la providencia que se decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva, se considere que existían suficientes pruebas o indicios graves para imponerla, esta circunstancia, por sí sola, no es suficiente para eximir al Estado de responsabilidad, toda vez que, el análisis que debe realizar el juez de lo contencioso administrativo se debe concentrar, en la existencia o no del daño para posteriormente determinar si es imputable al Estado, en virtud de que esa privación de la libertad devino o no en injusta.

En esta instancia, se insiste, sólo se entraría a considerar si existieron los requisitos formales y materiales para que se profiriera la medida de aseguramiento, cuando quiera que sea necesario establecer una falla del servicio, pues de otra forma se estaría haciendo un análisis que ya fue realizado por el juez penal por ser de su competencia exclusiva, de allí que, al juez de lo contencioso no le es dable realizar ese examen nuevamente, comoquiera que se estaría involucrando así en el estudio de fondo de las decisiones penales e invadiría los efectos de la cosa juzgada de esas providencias.

Adicional a lo anterior, si el daño antijurídico en los casos de privación injusta de la libertad es imputable al Estado, deviene no sólo de la providencia que decretó la medida de aseguramiento, sino del proceso penal en su conjunto, incluyendo las demás decisiones adoptadas al interior del mismo, especialmente, la que revoca la medida de aseguramiento impuesta.

Por lo anterior, no es relevante si la decisión de restringir la libertad cumplió los requisitos para proferirla o si existían indicios suficientes para hacerlo, pues la labor del juez consiste en verificar cuál fue la causal de absolución en el proceso penal, para determinar si la privación de la libertad fue injusta, y este requisito es suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial en un régimen objetivo de daño especial, cuyo análisis es importante en la medida en que se configura una detención arbitraria o ilegal.”

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al señor Nelson Enrique Rey Quitian le fue ordenada medida de aseguramiento preventiva en centro de reclusión, por disposición del Juzgado Tercero Penal Municipal de Cúcuta con funciones de garantías, desde el 17 de marzo de 2011, fecha en la cual quedó recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

El día 23 de marzo de 2012, el Juez Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dictó el sentido del fallo, ordenando el levantamiento de la medida preventiva contra Nelson Rey Quitian; posteriormente, el 20 de abril de 2012, mediante sentencia absolutoria, se declara que no existía mérito para considerarlo responsable de la muerte de Katherine Cadrasco, basado en las

declaraciones de los testigos y en el informe forense allegado por la Defensa Técnica, pues no existía ni prueba indiciaria, como tampoco una prueba plena que vinculara al joven Rey Quitian con la muerte de la joven.

La Fiscalía interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia de 14 de septiembre de 2012, CONFIRMÓ la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, los señores Nelson Enrique Rey Quitian, en calidad de víctima directa, Carlos Andrey Rey Quitian, Omar Alexis y Javier Darío Rey Contreras, hermanos de la víctima, María De Los Ángeles Sandoval de Contreras, abuela materna de crianza, Blanca Alicia Contreras Sandoval, madre de crianza, y Víctor Manuel Rey Vela, padre de la víctima, Víctor Manuel Rey Contreras, hermano de la víctima, calidades debidamente acreditadas con los respectivos registros civiles de nacimiento que fueron aportados al proceso en las oportunidades legales correspondientes²⁵, solicitan se declare responsable a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por los perjuicios que les fueron causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los mencionados.

Frente a la responsabilidad patrimonial que le asiste al Estado por la privación injusta de la libertad, de la cual fue víctima el señor Nelson Enrique Rey Quitian encuentra el Despacho que al antes mencionado se le restringió ese derecho fundamental desde el 17 de marzo de 2011²⁶, hasta el 23 de marzo de 2012, en aplicación de la medida de aseguramiento dispuesta por la Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta con función de Control de Garantías, la cual se materializó atendiendo a la solicitud elevada por la Fiscalía 19 Seccional de esta ciudad.

En primera instancia, el Juez Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento ordenó revocar la medida de aseguramiento y ordenó la libertad inmediata, así mismo, en segunda instancia, se confirmó la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, circunstancia que constituye uno de los eventos determinantes de la privación injusta de la libertad y que, como resulta apenas lógico, compromete la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, tal como lo precisara el Honorable Consejo de

²⁵ Folios 41 a 48 del expediente

²⁶ El hecho anterior fue plenamente acreditado en curso del proceso con la certificación que para el efecto emitiera la Directora del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Cúcuta visible a folios 50 del expediente.

Estado en providencia, atrás transcrita.

En efecto, consideró el Juzgado Cuarto Penal del Circuito para revocar la decisión del A Quo que²⁷:

"los testimonios allegados a la actuación no dan elementos de juicio para sustentar una sentencia condenatoria, de un lado el ente acusador no contó con una prueba de cargo en contra del acusado, todas las evidencias se refieren a la relación tormentosa que la occisa tenía con JOHANA, y su comportamiento impulsivo, sus manifestaciones de quitarse la vida y los intentos en este sentido como lo declaro EDINSSON AREVALO RUBIO, quien compartió con ella desde la tarde el día anterior a la muerte.

También se evidencia de los testimonios de JOSEFINA FLORES PINEDA esposa del dueño de la casa donde vivían que NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en una ocasión evitó que la occisa atentara en contra de su vida, cuando intento tirársele a un carro. Son varias las manifestaciones de los testigos quienes dicen que la occisa en varias oportunidades intento segar su vida. Igualmente se tiene que esta cuando consumía alcohol lo hacía en altas cantidades, como lo referencia su hermana SANDRA LILIANA CADRASCO GUERRERO.

Los testigos EDINSON, ALEXIS BONET GARCIA CAMACHO, SANDRA LILIANA CADRASCO, ENTRE OTROS, hacen alusión a una inminente ruptura de relación sentimental entre la pareja de mujeres, cambios de ánimo de la occisa y manifestaciones de querer suicidarse. De otro lado estos testigos EDISON y ALEXIS, refieren a la salida de la discoteca ANDREA CATHERINE, participó en una riña callejera en donde recibió algunos golpes.

*En este orden se tiene que la fiscalía no logró probar la teoría del caso más allá de toda duda, pues la prueba científica aportada- informe de necropsia-, **no concluye claramente cuál fue la causa de la muerte homicidio, suicidio, muerte accidental o natural, es confusa contradictoria, lo que le resta credibilidad por lo allí consignado**, de otro lado los testimonios de los demás testigos refieren que la occisa mantenía una relación sentimental lesbiana, tormentosa, llena de celos, dando a entender que el móvil que produjo el deceso de la víctima tuvo un origen pasional como lo deja ver el representante de víctimas y el Ministerio público, el cual no vincula a NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, pues ninguno de los testigos se refieren a él directa ni indirectamente como coautor de esta conducta delictiva, con respecto al acceso o acto sexual con persona en incapacidad de resistir, igualmente existen serias dudas que el acusado las haya realizado, conforme a lo ya expuesto.*

*Siendo coherente con lo expuesto este despacho **absuelve al acusado NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, por duda** conforme al artículo 7 del C.P.P. por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el art. 103 y 104 num. 7 del C.P. EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, previsto en el Art. 210 del C.P., modificado por el art. 6 de la Ley 1236 de 2008, **por cuanto existen dudas razonables**, originadas en el haz probatorio, por lo que no es posible aplicar la consecuencia jurídica solicitada por esta.*

(...) " (Resaltado del Despacho)

A la luz de lo expuesto, encuentra el despacho que el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de garantías de Cúcuta, al dictar medida de aseguramiento hecha efectiva con la detención del señor NELSON ENRIQUE REY

²⁷ Folio 100 al 116 cuaderno de pruebas N°1.

QUITIAN, rompió con el principio de las cargas públicas establecidas por nuestra jurisprudencia, puesto que éste no contaba con los elementos probatorios que llegasen a constituir indicios graves de la comisión de las conductas punibles endilgadas al señor REY QUITIAN.

Todo lo anterior permite inferir, que la captura y detención contra el citado, se constituyó como una arbitrariedad por parte de la Rama Judicial en cabeza del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, como quiera que no existieron para el momento de la imposición de dicha orden, indicios y/o pruebas que comprometieran seriamente al aquí demandante, con los punibles endilgados, así como que los testimonios, carecían de veracidad alguna.

En consecuencia, se debe acoger la tesis de la parte actora en cuanto a que, con la decisión de privar de la libertad al señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, le ocasionaron un daño antijurídico, bajo el entendido que no tenía la obligación de soportar dicha carga, no puede calificarse dicha medida de "justa", puesto que no contó con sustento probatorio de carácter indiciario, quebrantando de esa manera el ordenamiento jurídico, en tanto que fue absuelto desde la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, decisión que se mantuvo incólume por Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Penal-Cúcuta, mediante decisión del 14 de septiembre de 2012, que confirmó este fallo.

5.1 La Decisión.

Todo lo anterior permite concluir que el Estado, en cabeza de la Rama Judicial, debe responder administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos irrogados a los aquí accionantes, en la forma como se dispondrá más adelante, en razón a que la entidad mencionada no tenía suficiente grado de certeza que el señor Nelson Enrique Rey Quitian era responsable de los cargos endilgados por ésta, y consecuentemente deviene en la obligación para la Administración de resarcir el perjuicio que con su actuar causó tanto a la víctima directa como a los demás demandantes, reconocimiento que se realizará conforme al análisis que se efectúa a continuación.

5.2 Del llamado a responder.

Dirigen los demandantes sus pretensiones indemnizatorias contra la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial bajo el argumento de que la

medida aseguramiento impuesta al señor Nelson Enrique Rey Quitian devino de la solicitud que hiciera la Fiscalía 19 Seccional al Juez con funciones de control de garantías de imponer la medida de aseguramiento y, de ésta última, al proceder a legalizar la captura, aprobar la imputación de cargos e imponer la medida solicitada.

Frente al particular debe indicarse que el proceso penal que suscita la presenta demanda se adelantó en vigencia del actual sistema penal acusatorio, esto es, Ley 906 de 2004, conforme a la cual, las atribuciones conferidas a la Fiscalía General de la Nación han limitado su rol a: *"1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución. 2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada. 3. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación deba asumir en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley".*²⁸

La norma transcrita evidencia el papel de la Fiscalía General de la Nación como ente investigador y conforme al cual debe efectuar la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, y, de ser procedente, "podrá solicitar" ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda,²⁹ lo que se traduce en que, no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como lo establece el artículo 297 y siguientes, y por tal en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, incluso en aquellos eventos en que el Fiscal hace uso de la facultad excepcional conferida en el artículo 300, o al ordenar la imposición de una medida de aseguramiento.

²⁸ Artículo 114 de la Ley 906 de 2004.

²⁹ Artículo 287 ibidem

Ha de resaltarse que la decisión de aceptar o no la imputación de cargos y la solicitud que sea formulada por el Fiscal de imponer al indiciado medida de aseguramiento, bajo ningún supuesto condiciona la decisión que el juez debe adoptar, pudiendo éste acoger o no la posición del ente acusador.

De acuerdo con lo anterior, y si bien en el presente caso la Fiscalía General de la Nación fue quien formuló imputación por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal o acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir, y solicitó al Juez con funciones de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva del señor Nelson Enrique Rey Quitian, la decisión de imponer la medida de aseguramiento corrió por cuenta de la Juez Tercero Penal Municipal de Cúcuta con función de control de garantías, quien al acoger la solicitud que en ese sentido elevara el ente investigador, materializó la privación injusta de la libertad. Los argumentos anteriores constituyen razones suficientes para declarar responsable a la Rama Judicial de los perjuicios aquí reclamados. Conforme a lo anterior se declarará la **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**.

5.3 Liquidación De Perjuicios.

Dado que los demandantes solicitan el reconocimiento de las indemnizaciones por perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, el Despacho procederá a su análisis por separado, de la siguiente manera:

5.3.1 De los perjuicios morales

Respecto del reconocimiento de perjuicios morales en la privación injusta de la libertad, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial; se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa – radicación No. 25.022:

"La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por su trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

....”

Más sin embargo encuentra el despacho que con esta nueva providencia de unificación, se complementan los criterios de tasación de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De acuerdo con los criterios previstos por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que el señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN estuvo privado de la libertad desde el día diecisiete (17) de marzo de 2011 hasta el día veintitrés (23) de marzo de 2012, es decir por el término de (12.2) meses y estando plenamente acreditado el vínculo de parentesco de los demás demandantes con la víctima directa de la privación injusta de la libertad se condenará a las entidades demandadas a reconocer y pagar en favor de los demandantes las siguientes sumas:

- A favor del señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en calidad de víctima directa, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**.
- A favor de VÍCTOR MANUEL REY VELA, padre de la víctima, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**.
- A favor de CARLOS ANDREY REY QUITIAN, OMAR ALEXIS Y JAVIER DARIO REY CONTRERAS, VÍCTOR MANUEL REY CONTRERAS, hermanos de la víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (45 SMLMV)**, para cada uno de ellos.

Respecto de las señoras BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL, quien se presente al proceso en calidad de madre de crianza y MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL OCHOA en calidad de abuela materna de crianza, encuentra el despacho que respecto al reconocimiento de los perjuicios morales para quien acredita su condición familiar por adopción o crianza, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Así las cosas, tratándose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afín, por adopción o de crianza) –del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación– y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la presunción de aflicción que opera para los grados cercanos de parentesco, sin que le sea exigible la acreditación de tercero afectado, es decir, la prueba directa de la congoja y del sufrimiento. En otros términos, si en el proceso se prueba la condición de familiar de la víctima directa, los demandantes serán beneficiarios de la misma presunción que opera para aquellos que con el registro civil demostraron el parentesco".³⁰

³⁰ Consejo de Estado-Sección Tercera – Subsección C, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia once (11) de julio de dos mil trece (2013), Expediente (31252).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los testimonios de los señores DEXY ASTRID BAEZ SUAREZ, MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ y EDWIN VEGA PEREZ, obrantes a folio 528 cd-audio, que señalaron lo siguiente será procedente su reconocimiento:

- **DEXY ASTRID BAEZ SUAREZ: "PREGUNTADO.** RELATE LO QUE SABE O LE CONSTE SOBRE LA CAPTURA DEL JOVEN NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, Y LA POSTERIOR PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, CON OCASIÓN A QUE FUERA VINCULADO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACESSO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR, ESPECIFICAMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL CIRCULO FAMILIAR DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO:** bueno pues, como para la familia y como para los allegados fue muy difícil todo por lo que él pasó, pues, para, en el círculo familiar fue duro, a pesar de que estuvieron todo el tiempo ahí, Nelson, ósea, tuvo una depresión terrible, pues, cuando lo capturaron por primera vez en diciembre fue, mejor dicho nunca perdió el apoyo de su familia, la familia siempre estuvo ahí, a pesar de que estuvo decaído, de que pues de que tuvo muchos problemas de salud en el tiempo que duro en prisión, pero pues la familia siempre estuvo ahí, yo soy sobrina de la mujer de un hermano del papá de él, nosotros vivimos relativamente cerca de la casa del papa de él, y yo lo conozco hace muchos años, el era un muchacho alegre, extrovertido. **PREGUNTADO.** INDIQUELE AL DESPACHO SI LO SABE COMO ESTA CONFORMADO EL CÍRCULO FAMILIAR NUCLEAR DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO.** Si señora. Pues el papá es el señor Víctor Rey, la madrastra, la mama adoptiva por decírselo así, la señora Alicia contreras, los hermanos Carlos, Omar, Javier y Junior Rey, y la abuela la señora María. **PREGUNTADO.** INDIQUENOS COMO ES LA RELACION ENTRE LAS SEÑORAS QUE UD MENCIONA, QUE SON LA MADRE Y ABUELA DE CRIANZA, ALICIA Y MARIA CON EL SEÑOR NELSON ENRIQUE REY. **CONTESTADO.** Pues, desde muy pequeño, la señora llegó a la vida de ellos, Nelson estaba muy pequeño, y pues prácticamente ella es la mamá, siempre ha estado ahí desde muy pequeño, le ha colaborado, mejor dicho hizo el papel de mama, que no cualquier madrastra lo hace, como yo le digo a Nelson, me le quito el sombrero, de que una madrastra como ella, que en el momento que paso todo lo que paso, nunca lo dejo solo. Y pues con la señora María, Nelson me comentaba, que los fines de semana con ella era muy cariñosa, que tanto como es el con ella la señora también es con él, que siempre lo apoyo, siempre estuvo allí. **PREGUNTADO.** DIGALE AL DESPACHO SI UD LO SABE SI EL CIRCULO SOCIAL EN EL QUE SE DESENVOLVIA REY QUITIAN, ES LE MISMO HOY CUANDO YA HA SIDO DECLARADO INOCENTE DE LOS DELITOS QUE SE LE ASOCIABAN. **CONTESTADO.** no, jamás en la vida, primero que todo él estaba en trabajo social en un grupo, y hasta el día de hoy no ha sido capaz de volver a incorporarse, ese trabajo lo hacía en las delicias, y por ahí viven familiares cerca de la difunta, por allá ni se aparece, lo que más evita que hacía con el trabajo social, para nada, no ha sido capaz, hasta el sol de hoy, no tengo conocimiento de que haya sido capaz de reincorporarse a los grupos que se encontraba."
- **MARIA CILENY GUTIERREZ PEREZ: "PREGUNTADO.** INDIQUELE AL DESPACHO SI CONOCE COMO ESTA CONFORMADO EL CÍRCULO FAMILIAR DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO.** El círculo familiar son los

padres de él, Alicia, don Víctor, los hermanos que son, Andrés, Omar, Junior y Javier. **PREGUNTADO.** INDIQUELE AL DESPACHO QUE TIPO DE RELACION O PARENTESCO HAY ENTRE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL, Y NELSON REY QUITIAN. **CONTESTADO.** es abuela de Nelson, ella es abuela de crianza de Nelson Rey. **PREGUNTADO.** INDIQUENOS, COMO ES LA RELACION ENTRE LA ABUELA DE CRIANZA Y LA SEÑORA MADRE BLANCA ALICIA. **CONTESTADO.** Pues para mi es una relación muy afectiva entre doña Alicia y María, pues fue las que vi más afectadas cuando sucedió este caso.”

- **EDWIN VEGA REYES: "PREGUNTADO.** RELATE LO QUE SABE O LE CONSTE SOBRE LA CAPTURA DEL JOVEN NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, Y LA POSTERIOR PRIVACION DE LA LIBERTAD, AL HABERSELE VINCULADO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR, ESPECIFICAMENTE EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL CIRCULO FAMILIAR DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO.** La verdad que eso acabo en parte la tranquilidad y la vida de Nelson Enrique, en su momento, y en la actualidad aún no se ha recuperado de ese caso. Es tanto, pues que todavía es temeroso, o por parte de la familia, no tiene esa afinidad, no ha llegado, tuvo resentimiento, de pronto por que no tuvo visitas, la familia por parte del papa se distanciaron bastante de él. Nelson antes del acontecimiento era una persona social, que pertenecía a un club rotario, hacia obras, tenía independencia financiera, económica, vivía aparte, y con esto le acabaron toda la vida, inclusive atraso en sus estudios, porque tuvo que cancelar sus estudios, porque iba en octavo semestre de contaduría, en si le dañaron también la vida profesional. Después de los hechos, yo creo que con esos hechos, todavía uno buscando aquí en internet, uno encuentra imágenes de la captura de él, vinculándolo a ese proceso. **PREGUNTADO.** INDIQUELE AL DESPACHO SI LO SABE COMO ESTA CONFORMADO EL CÍRCULO FAMILIAR NUCLEAR DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO.** Su padre Víctor Manuel Rey, su madre Alicia Contreras quien junto con Carlos Andrés Rey Quitian, lo adoptó desde 3 o 5 años, es más la conozco también como tía, solo le conozco ella como madre, a Alicia sus hermanos Carlos Rey Quitian, Javier, Omar y Víctor Manuel rey junior. **PREGUNTADO.** INDIQUELE AL DESPACHO QUE TIPO DE RELACION O GRADO DE PARENTESCO HAY ENTRE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL Y NELSON ENRIQUE REY. **CONTESTADO:** la abuela o la nona materna. **PREGUNTADO.** INDIQUENOS, COMO ES LA RELACION ENTRE QUIEN UD HA MANIFESTADO ES LA ABUELA DE NELSON RE LA MARIA DE LOS ANGELES Y LA SEÑORA MADRE BLANCA ALICIA. **CONTESTADO** como la mama, como cuida sus hijos, y además toda la familia de Alicia, pues es como un miembro más de la familia, sus tías, y así se conocen y así es el respeto entre ellos.”

Conforme a las anteriores declaraciones, se demuestra que efectivamente, la señora BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL, es la madre de crianza del señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN y de igual manera que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL DE CONTRERAS es abuela de crianza del mismo, por tanto, este Despacho considera que será procedente reconocer los perjuicios morales a las mismas al igual que la de los parientes en su mismo grado de consanguinidad, tal como lo establece el Consejo de Estado; conforme a lo anterior se reconocerá lo siguiente:

- A favor de la señora BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL, en calidad de madre de crianza de la víctima directa, la suma de **noventa SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**.
- A favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SANDOVAL DE CONTRERAS, en calidad de abuela de crianza de la víctima directa, la suma de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.5 SMLMV)**.

5.3.2 Perjuicios Materiales

Se solicitó a favor del señor Nelson Enrique Rey Quitian, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en las modalidades de lucro cesante y daño emergente, por lo que se procederá a su análisis en los siguientes términos:

5.3.2.1 Del lucro cesante

Como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el demandante solicita que por concepto de Indemnización debida se reconozca la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$31'932.485), por lapso durante el cual dejó de percibir ingresos por sus labores como administrador de la empresa de asesorías de importaciones, exportaciones y comercio exterior ASESORIA J.E.

De los ingresos devengados por el señor Nelson Enrique Rey Quitian por sus labores como administrador de la empresa de Asesorías de Importaciones Exportaciones y Comercio Exterior ASESORIA J.E., existe plena prueba obrante a folios 146 y s.s. del cuaderno de pruebas N°2, quedando demostrado en curso del proceso que antes de haber sido privado de la libertad se dedicaba la víctima a la tarea antes descrita, por lo que para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario devengado para esa fecha, el cual era de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), actualizado a la fecha de la presente providencia, agregando el 25% de prestaciones sociales.

$$Ra = R \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

$$\begin{array}{r} \text{Ra} = \$2.000.000 \\ \hline 132.78 \\ \hline 106.83 \end{array} = \mathbf{\$2'485.818}$$

Ra: **\$2.485.818** +25%

R: \$3.107.273

Ahora bien, se advierte que por este rubro, se liquidará no sólo el período consolidado comprendido entre el 17 de marzo de 2011 hasta el 23 de marzo de 2012 es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad, doce (12) meses y seis (6) días, sino también por el lapso que, según las estadísticas, requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido³¹:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)³²."

En consecuencia, la indemnización a que tiene derecho el señor Nelson Enrique Rey Quitian comprende el periodo vencido o consolidado, que se cuenta desde la fecha en que se le privó de la libertad, hasta la fecha en que recobró la libertad, es decir desde el 17 de marzo de 2011 hasta el 23 de marzo de 2012, lo que corresponde a doce (12) meses y seis (6) días, equivalente a 12.2 meses, a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su egreso de la cárcel (8.75 meses), como se mencionó anteriormente, lo cual da un total de 20.95 meses, teniendo como base el salario devengado a la fecha de su privación debidamente actualizado, lo que resulta:

Tiempo: 20.95 meses

Con fundamento en lo anterior, se efectuará la liquidación respectiva, conforme a la siguiente fórmula:

³¹ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$3.079.490 \frac{(1 + 0.004867)^{20.95} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ \mathbf{68'357.060}$$

De acuerdo con lo anterior, el señor Nelson Enrique Rey Quitian tiene derecho por concepto de perjuicio material lucro cesante al valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$68'357.060)**

5.3.2.2. Daño emergente

Frente al perjuicio por daño emergente, se encuentra demostrado que el señor Nelson Enrique Rey Quitian sufragó los honorarios de un abogado para que efectuara su defensa legal, hecho que se acreditó mediante certificación expedida por el profesional en derecho Orlando Bohórquez Pabón, en la cual se hizo constar a folios 530 a 533 del expediente, los recibos de los abonos realizados hasta completar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000).

Respecto de dicho gasto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente *"Es claro que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad, constituyen un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe, al menos, la gestión del abogado y el pago por los servicios prestados para que se le reconozca tal perjuicio a quien asumió el gasto"*³³

Basado en lo anterior, y habiéndose demostrado que el señor Nelson Enrique Rey Quitian, canceló por concepto de honorarios profesionales por su defensa técnica dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y por el cual estuvo privado de la libertad por poco más de un año, la suma de \$25'000.000 a favor del profesional del derecho Orlando Bohórquez Pabón, resulta procedente la pretensión indemnizatoria por ese concepto.

³³ Al respecto, se puede consultar la sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente 20569, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Ahora como los pagos fueron parciales, se tomará la fecha del momento en que canceló en su totalidad el valor adeudado, esto es el 10 de mayo de 2012, fecha en que se efectuó el referido pago quedando en paz y salvo, y dicha suma se actualizará a la fecha de la presente providencia:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

$$Ra = \$25'000.000 \quad \frac{132.78}{110.92} \quad = \text{\$ } \mathbf{29'926.974}$$

De acuerdo con lo anterior, el señor Nelson Enrique Rey Quitian tiene derecho por concepto de perjuicio material daño emergente al valor de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29'926.974)**.

5.3.3 Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (Unificación jurisprudencial)³⁴

Dentro del presente asunto, observa el Despacho que se solicitó para los señores NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL DE CONTRERAS, BLANCA ALICIA CONTRERAS SANDOVAL, VICTOR MANUEL REY VELA, VICTOR MANUEL REY CONTRERAS, OMAR ALEXIS REY CONTRERAS, CARLOS ANDRES REY QUITIAN y JAVIER DARIO REY CONTRERAS, por concepto de daño a la vida de relación y/o Alteración de condiciones de existencia, que sufrió y sufren con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC en la ciudad de Cúcuta, la suma de 100 (CIEN) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el monto máximo reconocido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Con relación a dicho reconocimiento, encuentra este despacho que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, mediante documento Aprobado con Acta del 28 de agosto de 2014, establece los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. En dicha acta señala la

³⁴ Sentencia 28 agosto de 2014. Consejo de Estado. Sección Tercera. Mg Ponente: Jaime Orlando Santofimio. **Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)**

tipología de perjuicios inmateriales de conformidad con la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera, y establece que se reconocen tres tipos de perjuicios inmateriales: (i) Perjuicio moral (ii) daños a bienes constitucionales y convencionales (iii) daño a la Salud (perjuicios fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que la definición tipológica del antes denominado "*daño a la vida en relación*" o "*alteración a las condiciones de existencia*", no se encuentra dentro de dicha clasificación.

Sin embargo, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado determinó conforme a la clasificación establecida que se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Se indicó que esta procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Se indica en dicha decisión, que debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "*de crianza*".

Así mismo, determinó que las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, igualmente que el juez de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.

También quedó establecido que, en casos excepcionales se indemnizará hasta el monto de cien (100) SMLMV., si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud y que este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Concretamente, respecto de dicho reconocimiento esa Alta Corte, mediante sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, se pronunció de la siguiente manera:

"

.....

15.3. Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación³⁵.

15.4. Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las

³⁵ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; **sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV**, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

15.5. Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves

violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daño antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer y (v) adoptar garantías de no repetición.

15.5.1. Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por esta Corporación a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007

.....

15.5.3. Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuyo texto reconoce el derecho a "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas³⁶.

15.5.4. Ahora, es menester explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente los daños ocasionados a los demandantes en el presente caso, toda vez que está probado que los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la familia, a la verdad, a un recurso judicial efectivo y algunos de ellos sufrieron un posterior desplazamiento forzado, como consecuencia de tan lamentables hechos."

Encuentra el Despacho que en el presente asunto, la privación de la libertad no sólo configuró una violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, también se desconocieron derechos fundamentales al **honor, el buen nombre y la honra**, que están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos e intrínsecos de la **dignidad humana**, en consecuencia, es necesario definir y explicar los conceptos jurídicos correspondientes, para así determinar si existió vulneración alguna en el presente caso.

Respecto al reconocimiento de los perjuicios ocasionados al buen nombre y al honor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio del 2010, M.P. Enrique Gil Botero³⁷, señaló lo siguiente:

"La doctrina, en relación con la delimitación jurídica del concepto del honor, ha señalado lo siguiente:

³⁶ *Ibid*, p.112.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19283

"En el lenguaje ordinario 'honor' es la cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismo, así como la 'gloria o buena reputación' que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas. De esta última acepción se puede extraer una definición de honor en sentido objetivo o trascendente, pero queda fuera de tal definición el aspecto inmanente o subjetivo. De ahí que no fuere de extrañar que las primeras definiciones de honor, dentro de la jurisprudencia, incidieran exclusivamente en el aspecto social del bien honor.

"Sin embargo, ese doble carácter objetivo y subjetivo, sí que puede inferirse de la palabra 'honra' definida, entre otras acepciones, como 'estima y respeto de la dignidad propia' (sentido subjetivo) y buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito (sentido objetivo).

"La palabra 'fama' se define en un doble aspecto: como 'opinión que las gentes tienen de una persona', lo que conecta con la dimensión objetiva o social del honor, y como 'opinión que la gente tiene de la excelencia de un sujeto en su profesión o arte'. Esta última significación nos lleva a la idea de 'honor' en el sentido de 'reputación profesional'.

"Ya es clásica en nuestra doctrina la definición dada por DE CUPIS, el cual define honor como 'la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona'.

"En esta definición, como en casi todas, se aprecia que el derecho al honor tiene un doble carácter, que ha sido recogido acertadamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: el carácter subjetivo o inmanente y el carácter objetivo o trascendente. El primero viene determinado por la estimación que cada persona tiene de sí mismo. Mientras que el segundo de ellos consistiría en la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad.

"Con la delimitación de ese doble carácter, inmanente y trascendente, se pretende señalar que los ataques al honor se desenvuelven tanto en el marco interno de la propia intimidad personal y familiar, como en el ambiente social o profesional en el que cada persona se mueve. Así pues, el honor es un derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás³⁸.

"Además, el derecho al honor, al igual que ocurre con el resto de derechos de la personalidad, tienen su fundamento en la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad...".³⁹

De lo transcrito se puede establecer que el concepto de honor no sólo se refiere al ámbito interno, personal y familiar de un individuo, sino que también comprende lo externo, social y profesional de este, por lo tanto, cualquier vulneración o alteración a estos conceptos debe ser resarcida, toda vez que integran los derechos fundamentales del individuo.

"Si el honor es por tanto, un bien jurídico de primer orden -siquiera no sea superior al de la vida- habrá de pertenecer al mundo del derecho. Y en efecto, el honor mismo es un derecho, el derecho al honor. Derecho que emana de la dignidad de la persona humana, por lo cual lo tienen todos los hombres. Es un derecho que se adquiere por el nacimiento y que no se pierde nunca totalmente.

"(...)

"El honor forma con la vida, la libertad, la seguridad personal y la honestidad, los valores fundamentales del individuo 'per se', que vienen

³⁸ Vid. SSTS de 4 de febrero de 1993 (RAJ 824) y de 21 de julio de 1993 (RAJ 6273).

³⁹ Plaza Penades, Javier. *El derecho al honor y la libertad de expresión*. Editorial Tirant lo blanch. Valencia. 1996. Págs. 31 y ss.

defendiendo inveteradamente todos los Códigos del mundo. No es por tanto el honor una vana entelequia, sino una realidad del mundo de las cosas ideales o incorporales, y, si aún se quiere, de las espirituales. Es un concepto universal, el honor es el alma de la sociedad, cuyo cuerpo visible lo componen cuantos individuos lo habitan...⁴⁰.

De igual manera la jurisprudencia nacional ha protegido los derechos a la honra⁴¹ y al buen nombre⁴² desde la perspectiva del carácter objetivo del derecho al honor⁴³, no obstante, como quiera que todos estos conceptos hacen parte integral de los derechos de la personalidad y en atención a la condición inherente de valores fundamentales susceptibles de protección, se debe entender que integran un solo bien jurídico constitucional, por lo tanto, la vulneración por parte del Estado a alguno de estos derechos fundamentales debe ser indemnizado.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN estuvo privado de su libertad por un término de 12.2 meses, lapso de tiempo en que sufrió tanto daño moral como como afectación a los bienes constitucional y convencionalmente amparados señalados anteriormente. Es por ello que, en criterio del Despacho se encuentra debidamente acreditado que el señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN fue afectado por el escándalo social que provocó su detención, teniendo en cuenta que se le endilgó el delito de homicidio; por ello no solo configuró una violación al derecho a la libertad personal contenida en los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, sino que también desconocieron los derechos fundamentales al honor, el buen nombre y la honra, que como se reseñó anteriormente están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles

⁴⁰ Concepción Rodríguez, José Luis. *Honor, intimidación e imagen*. Editorial Bosch. Barcelona. 1996. Pág. 29.

⁴¹ "Esta corporación ha sostenido que el derecho a la honra, se refiere "a la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"(40). Igualmente, ha señalado que este derecho está íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, pues de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad.

"La doctrina de esta corporación sobre el alcance de dicho derecho, se ha desarrollado en dos campos, en primer lugar, vinculando su desarrollo al concepto del honor, es decir, a la buena reputación que se presume por parte del individuo a partir de la ejecución de un comportamiento virtuoso, y en segundo lugar, superando dicho criterio eminentemente subjetivo, y en su lugar, sujetándolo a la conformidad o aquiescencia del sujeto con las opiniones que los demás tienen sobre sus virtudes." Corte Constitucional, sentencia T-787 del 18 de agosto de 2004.

⁴² "El buen nombre es un derecho típicamente proyectivo, que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. Así mismo, en reiterada jurisprudencia se ha expresado que los miembros de la sociedad juzgan los comportamientos de las personas, los evalúan y califican. Es por eso que este derecho depende única y exclusivamente de quien pretende ser el titular del mismo, pues es de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, de donde se desprende la imagen que el resto de los individuos va a tener de él.

"Por consiguiente, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento". Corte Constitucional, sentencia T-787 del 18 de agosto de 2004.

⁴³ Ver entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-026, C-060 y C-063 de 1994, C-489 de 2002, T-679 de 2005, y del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, expediente 15.183, del 29 de enero de 2009, expediente 16.576 y del 28 de mayo de 2009, expediente AC-2008-01091.

y Políticos así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos e intrínsecos de la dignidad humana.

Así se desprende de las declaraciones de los señores **DEXI ASTRID BAEZ SUAREZ**, y **MARIA CILENY GUTIERREZ**:

- **DEXI ASTRID BAEZ SUAREZ: "PREGUNTADO.** COMO USTED HA MANIFESTADO QUE VIVE RELATIVAMENTE CERCA A LA CASA DE NELSON, INDIQUENOS QUE CAMBIOS O EFECTOS PUDO UD NOTAR EN LA FAMILIA DE NELSON, CON OCASIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE QUE OBJETO. **CONTESTADO.** *Pues para la familia fue duro, ese momento, recién que salió, fue duro, pues los comentarios de los vecinos, don Víctor un poquito más decaído de salud, y pues a raíz de esa depresión y tanto dolor que han pasado, siempre les ha tocado duro, para todo, tanto lo económico, lo emocional, ellos siempre han estado ahí, los hermanos, doña Alicia y don Víctor, pero pues le ha tocado duro porque los comentarios de la gente son terribles, no falta el malintencionado que le diga de frente mire todo lo que él había hecho.* **PREGUNTADO.** INDIQUENOS SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA NOTICIA DE LA CAPTURA Y POSTERIOR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FUERA DIFUNDIDA POR ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN. EN CASO POSITIVO, INDIQUE QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. **CONTESTADO.** *Sí. Cuando yo supe al rato que lo habían capturado, al día siguiente o al otro día, salió en el periódico el Q´hubo, en La Opinión, y uno busca en internet el nombre de él y salía un historial grandísimo, pues ha afectado muchísimo, porque no todo lo que decía el Q´hubo eran real".*
- **MARIA CILENY GUTIERREZ: "PREGUNTADO.** CUENTELE AL DESPACHO SI LO SABE, SI POR ALGUN MEDIO DE COMUNICACIÓN FUE DIFUNDIDA LA NOTICIA DE LA CAPTURA Y POSTERIOR PRIVACION DE LA LIBERTAD DE NELSON ENRIQUE REY QUITIAN. **CONTESTADO.** *pues eso salió creo que casi por todos los medios salió esa noticia."*
- **EDWIN VEGA PEREZ: "PREGUNTADO:** INDIQUENOS QUE EFECTOS A NIVEL FAMILIAR OCASIONÓ LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE QUE FUE OBJETO NELSON REY QUITIAN. **CONTESTADO.** *Pues la familia quebranto de salud de su padre, prácticamente tiene su corazón en un 50% de funcionamiento, en la actualidad el señor se encuentra viajando a Bucaramanga cada mes por esa patología, en su momento pérdida económica, uno iba a la casa y se veía que estaban pasando por un momento económico bastante mal, deterioro de la familia como tal, la familia señalada en un barrio, como la prensa dio tanta página, no solo una vez sino tantas veces, esto a su vez a su familia lo apartó de la sociedad."*

Así mismo se puede observar en las publicaciones de los diarios "La Opinión" de esta ciudad⁴⁴ y posteriormente en el "Q´Hubo⁴⁵", se hizo pública la privación de la libertad del mismo, titulándose como "A responder por homicidio". Todo lo anterior demuestra que se hizo más gravosa la afectación a dichos bienes teniendo en cuenta que se publicó su fotografía, nombre completo y se hizo un relato como un presunto homicida, ocasionando daño en su buen nombre, honor y honra, lo anterior teniendo en cuenta que el señor Nelson Enrique Rey Quitian al momento de los hechos se encontraba cursando

⁴⁴ Folio 401 del expediente.

⁴⁵ Folio 402 del expediente.

estudios de Contaduría Pública⁴⁶, pertenecía al Club Rotaract de la ciudad de Cúcuta⁴⁷, y fungía como diácono de la Vieja Iglesia Católica Romana⁴⁸.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto se reconocerá por concepto de **VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS** la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al señor NELSON ENRIQUE REY QUITIAN, en calidad de víctima directa.

6. CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Precisa la norma en comento, que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Bajo ese panorama, se condenará en costas a la Nación - Rama Judicial, por cuanto fue contra esa Entidad que prosperaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la liquidación que por Secretaría se haga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. en favor de la parte demandante.

Ahora bien, en consideración al tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 5% del valor de la condena impuesta, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴⁶ Folio 57, 60 y 61 del expediente

⁴⁷ Folio 52 del expediente.

⁴⁸ Folio 53 del expediente.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la INDEBIDA REPRESENTACIÓN por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de **perjuicios morales** por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Nelson Enrique Rey Quitian, las siguientes sumas:

- A favor del señor Nelson Enrique Rey Quitian, en calidad de víctima directa, la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**.
- A favor de Víctor Manuel Rey Vela, padre de la víctima, y la señora Blanca Alicia Contreras Sandoval, en calidad de madre de crianza del señor Nelson Enrique Rey Quitian la suma de **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV)**.
- A los señores Carlos Andrey Rey Quitian, Omar Alexis y Javier Darío Rey Contreras, Víctor Manuel Rey Contreras, en calidad de hermanos de la víctima directa de la privación injusta de la libertad, la suma de **CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (45 SMLMV)**, para cada uno de ellos.
- A favor de María De Los Ángeles Sandoval de Contreras, en calidad de abuela materna de crianza, la suma de **TREINTA Y UN PUNTO CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (31.5 SMLMV)**.

CUARTO: CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a favor del señor Nelson Enrique Rey Quitian, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS (\$68'357.060)**.

QUINTO: CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** al señor Nelson Enrique Rey Quitian la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29'926.974)**.

SEXTO: CONDENAR a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de daño inmaterial a la AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVECIONALMENTE AMPARADOS a Nelson Enrique Rey Quitian la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en favor del señor Nelson Enrique Rey Quitian conforme a la liquidación que por Secretaría se expida conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar agencias en derecho por el valor del cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas en la presente providencia, en favor de la parte demandante.

NOVENA: LIQUIDAR y DEVOLVER el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, previo el descuento de los gastos generados por envío de oficios, fotocopias y notificaciones.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez.-